

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberan venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 284.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 28 de Noviembre último la Real orden siguiente.

«Procederá V. S. á llamar licitadores para la empresa del Boletin oficial de esa provincia en el año próximo, fijando para la adjudicacion el Domingo 20 del mes de Diciembre, mediante que ninguno de los dos pliegos de proposiciones presentados por D. Francisco Altamirano y D. Mariano Bellido, que se abrieron en 1.º de este mes estan arreglados á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre anterior. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los referidos sujetos y demas personas que quieran interesarse en la subasta de este periódico, en la inteligencia que la apertura de los pliegos habrá de verificarse á las tres de la tarde del referido dia 20 de este mes, y que para su recepcion estará espuesta al público en la parte exterior de la Secretaria de este Gobierno politico la Caja de que habla la Real orden de 3 de Setiembre último citada en la preinserta, y cuya publicacion se reproduce en seguida. Murcia 4 de Diciembre de 1846.—José March y Labores.

Real orden de 3 de setiembre último que se cita en la anterior.

«Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la REINA resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo 1847, y demas sucesivos se observen las reglas siguientes. —1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esa provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.—2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la casa del Gobierno politico en todo el mes de Octubre.—3.ª A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre, el Gefe político acompañado del Secretario y del Oficial interventor, abrirá publicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.—4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.—5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes.—1.ª D. N. de N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de... los lunes, miércoles y viernes de todo el año

1847 y repartirlo por cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias enviandole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores. 2.^a—Ha de insertarse en el Boletin bajo el epigrafe de *artículo de oficio* todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior, á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.—3.^a El tamaño del Boletin ha de ser de à pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada la lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho lineas cada una.—4.^a Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político la considera urgente.—5.^a Los anuncios relativos á la amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.—6.^a Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.—7.^a Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.—8.^a En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior y el dia último del año, uno general, conforme al que se pase por el Gobierno político.—9.^a Por cada ejemplar del Boletin oficial se ha de pagar... maravedises de vellon pero nada por un ejemplar, para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, otro para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político, y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes estén reunidas.—10.^a Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de éstos que le pasará el Gefe político, del precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.—11.^a Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza, á satisfaccion del Gefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.—12.^a Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.—13.^a Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual

empresario del Boletin, será ésta preferida sin dar lugar al sorteo.—(Fecha y firma del que haga la propuesta)—6.^a Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletin.—7.^a El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con espresion de los precios, y de la adjudicacion que haya declarado.—8.^a El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden, para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.—9.^a Quedan además vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales, de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838 y 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 y 5 de Abril de 1841.—De orden de S.^m M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

NUM. 285.

Seccion de Administracion.—Circular.—El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 22 del actual me dice lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion de la Península en 8 de Agosto último lo que sigue.—Excmo. Sr.: S. M. la REINA, en vista de la comunicacion de V. E. de 25 de Julio último, relativa á que se declare el Ayuntamiento de Ayamonte en la provincia de Huelva, relevado de satisfacer á la Hacienda pública el importe del papel sellado que debió usar en los libros del Pósito en los años que espresa, con arreglo al artículo 76 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, y que se decida cual es la verdadera inteligencia de las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 27 de Agosto y 10 de Setiembre del año próximo pasado, ha tenido á bien mandar que no se exija al Pósito de Ayamonte el importe de los reintegros que se le reclaman por el papel sellado que dejó de usar en sus libros en los años desde 1836 en que dicho establecimiento no existió hasta 1845, en que fué reorganizado; y que respecto al sentido y espíritu de las Reales órdenes antes mencionadas, se entienda que la de 27 de Agosto de 1845 es solamente dirigida á relevar á los Ayuntamientos del pago de reintegros y multas por las faltas de papel sellado que hayan podido cometer hasta 1842 en sus libros de actas y demas de su administracion local; y que esta Real disposicion no está contradichani anulada por la de 10 de Setiembre posterior, cuyo objeto es la visita de

las Secretarías de Ayuntamiento desde 1839 en todo lo concerniente á expedientes de subasta, arriendos de sus fincas de propios, quintas y demas que en aquellos oficios radican.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que le sirva de conocimiento en virtud de las circuladas por este mismo Ministerio en 4 y 28 de Setiembre de 1845.—Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos convenientes. Murcia 30 de Noviembre de 1846.—José March y Labores.

NUM. 286.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 26 de noviembre último me comunica la Real orden siguiente.—La REINA (Q. D. G.) se ha enterado del expediente general instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los dueños de varios Establecimientos industriales y mercantiles de esta Corte y las provincias, en solicitud de que se le declare exentos de tomar las licencias de Proteccion y Seguridad pública para el ejercicio de sus profesiones ó trafico, en atención á que se hallan obligados á proveerse de las patentes del subsidio industrial y de comercio. En su vista, considerando atendibles las razones en que se funda aquella pretension, teniendo presente al mismo tiempo el art. 15 de la ley de presupuestos vigente de 23 de mayo de 1845 «por el cual se dispone que las demas contribuciones, impuestos y derechos (fuera de los nuevamente planteados,) comprendidos en el presupuesto de ingresos, continúen cobrándose por las reglas establecidas en las leyes que para ellos rigen: y en atención á que en el referido presupuesto figuran los productos de documentos de Proteccion y Seguridad pública sin ninguna modificacion, en cuya virtud no puede el Gobierno prescindir de hacer efectiva esta partida sin producir en el presupuesto de ingresos una minoracion de valores que afectaria al pago de las atenciones que comprende el de gastos ni tampoco le es dado adoptar por sí y sin acuerdo de las Cortes esta reforma en la expresada ley, ha tenido á bien disponer S. M. que en el presupuesto general de ingresos que debe presentarse en la próxima legislatura, se proponga la modificacion de la parte respectiva á los productos de dicho ramo sobre las bases siguientes.—1.^a Se suprime la retribucion que á favor del ramo de Proteccion y Seguridad pública se satisface actualmente por las licencias que comprende la tarifa de 30 de enero de 1836, á excepcion de las señaladas

en ella con los números 27, 28, 29, 30, 31 y 32.—2.^a Estas licencias se extenderán en papel del sello 3.^o, y será obligatoria su adquisicion para el uso de armas, caza y pesca en la forma que hasta aqui, satisfaciendo los que las adquieran la retribucion que hoy tiene señalada, mas el importe del papel del sello 3.^o en que queda dispuesto se extiendan.—3.^a Existiendo algunos establecimientos y objetos sobre los cuales necesita ejercer el Gobierno su vigilancia por medio de los empleados y dependientes del ramo de Proteccion y Seguridad pública, y siendo preciso, para que aquella se haga con mas acierto y exactitud, conservar el conveniente contrato y dependencia entre unos y otros, será obligatoria la adquisicion de licencia para los establecimientos y objetos siguientes: Fondas, cafés con botillería, hosterías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirvan comidas, tiendas de aguardientes y licores al por menor, figones ó bodegones, posadas públicas, idem secretas, villares, corredores de cuatropesca, carruajes de alquiler, caballos ó mulas de idem. Estas licencias se extenderán en papel del sello 2.^o y su coste será únicamente el del precio de dicho papel.—4.^a A excepcion de las licencias antedichas quedan suprimidas todas las demas que comprende la citada Tarifa de 30 de enero de 1836, y relevados de adquirirlas los establecimientos y personas á que hacen referencia, reduciéndose para en adelante las retribuciones de documentos de Proteccion y Seguridad pública á las cantidades que comprende la nueva Tarifa que adjunta acompaña.—5.^a Estas disposiciones no se llevarán á efecto hasta que obtengan la aprobacion de las Cortes, y cuando la reciban se determinará oportunamente la fecha en que deban principiar á regir. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público. Murcia 4 de Diciembre de 1846.—José March y Labores.

TARIFA de los precios á que habrán de reducirse desde 1847 en adelante las retribuciones de los documentos que se espidan por el ramo de Proteccion y Seguridad pública, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de esta fecha.

PASAPORTES.				LICENCIAS en papel del sello 3.º por un año para								LICENCIAS en papel del sello 2.º por un año para												
Núm 1.º	Núm 2.º	Núm 3.º	Núm 4.º	Núm 5.º	Núm 6.º	Núm 7.º	Núm 8.º	Núm 9.º	Núm 10	Núm 11	Núm 12	Núm 13	Núm 14	Núm 15	Núm 16	Núm 17	Núm 18	Núm 19	Núm 20	Núm 21	Núm 22	Núm 23	Núm 24	
Pasaportes para lo interior del Reino, é Islas adyacentes.	Pases para viajar en el radio de ocho leguas.	Pasaportes para pais Estrangero.	Refrendos para idem.	Uso de armas.	Cazar por aficion.	Cazar por oficio.	Cazar los habitantes de Caserios aislados ó posesiones rurales.	Pescar por aficion.	Pescar por oficio	Fondas	Cafés con botilleria.	Hosterías.	Tiendas de vinos generosos	Tabernas.	Pastelerías en que sirven comidas.	Tiendas de aguardiente y licores al por menor.	Figones ó bodegones.	Posadas públicas.	Idem secretas.	Villares.	Corredores de cuatropica	Coches de camino, tartanas, bombés, calesines y coches de plaza.	Caballos ó mulas de alquiler.	
4	1	40	8	20	40	20	30	20	15															
4	1	40	8	20	30	20	30	14	7															
4	1	40	8	20	30	15	30	14	7															

NOTAS.

- 1.º Las licencias números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se extenderán en papel del sello 3.º y el precio de éste se aumentará al importe de la retribucion que queda señalada á cada una.
- 2.º Por las restantes licencias números 11 al 24, no se exigirá retribucion alguna, sino unicamente el precio del papel del sello 2.º en que irán extendidas. Madrid 26 de Noviembre de 1846.—Hay una rubrica.